

Registro de la Propiedad Intelectual N° 369.998

| | |
|------------------------------|-----------------------------------|
| Correo Argentino Suc. 43 (B) | FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420 |
| | |

REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

40ª REUNIÓN — 15ª SESIÓN ORDINARIA

26 DE OCTUBRE DE 1994

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDUARDO MENEM

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P.V. MURGUÍA

Prosecretarios: señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

- AGUIRRE LANARI, Juan R.
- BITTEL, Deolindo F.
- BRANDA, Ricardo A.
- BRAVO, Leopoldo
- CABANA, Fernando V.
- CAFIERO, Antonio F.
- CENDOYA, Jorge J.
- COSTANZO, Remo J.
- DE LA RÚA, Fernando
- FADEL, Mario N.
- FIGUEROA, José O.
- GENOUD, José
- HUMADA, Julio C.
- JUÁREZ, Carlos A.
- LEON, Luis A.
- LUDUENÑA, Felipe E.
- MARTÍNEZ, Daniel E.
- MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
- MASSAT, Jorge
- MENEM, Eduardo
- MIRANDA, Julio
- MOLINA, Pedro E.
- PEÑA de LÓPEZ, Ana M.
- RIVAS, Olijela del Valle
- RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
- RUBEO, Luis

- SÁNCHEZ, Libardo N.
- SAPAC, Felipe R.
- SNOPEK, Guillermo E.
- SOLANA, Jorge D.
- SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
- STORANI, Conrado H.
- VACA, Eduardo P.
- VERNA, Carlos A.
- VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES. CON AVISO:

- ALASINO, Augusto
- BORDON, José O.
- BRITOS, Oraldo N.
- LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
- LOSADA, Mario A.
- MAC KARTHY, César
- OYARZÚN, Juan C.
- ROMERO, Juan C.
- SAN MILLÁN, Julio A.

EN COMISION:

- MAZZUCCO, Faustino M.
- ROMERO FERIS, José A.

POR ENFERMEDAD:

- AVELÍN, Alfredo
- OTERO, Edison

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 3692.)
2. Por invitación del señor presidente provisional del Honorable Senado, el señor senador por Córdoba, doctor **Conrado H. Storani**, procede al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 3692.)
3. Entrega de **diplomas y medallas** a los alumnos participantes de las **VIII Olimpiadas Iberoamericanas de Matemática.** (Pág. 3692.)
4. **Consideración sobre tablas del proyecto de resolución** del señor senador **Menem** por el que se expresa satisfacción por el fallo del tribunal arbitral en relación al diferendo con la República de Chile sobre **Laguna del Desierto** (S.-1.260/94) Se aprueba. (Pág. 3693.)
5. **Asuntos entrados:**
 - I. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Página 3696.)
 - II. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita acuerdo para promover a personal superior de la fuerza Ejército al grado inmediato superior (P.E.-393/94). (Pág. 3696.)
 - III. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta en los términos del artículo 90 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), adoptado en esa ciudad de la Confederación Helvética el 10 de junio de 1977 (P.E.-392/94). (Página 3697.)
 - IV. **Proyecto de ley en revisión** por el que se modifica la partida presupuestaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) (C.D.-56/94). (Pág. 3698.)
 - V. **Proyecto de ley en revisión** por el que se crean dos salas en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (C.D.-57/94). (Pág. 3698.)
 - VI. **Proyecto de ley en revisión** por el que se crea el Fondo de Emergencia Agropecuaria (C.D.-58/94). (Página 3698.)
 - VII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se crea el Premio Congreso de la Nación de Estímulo para Artistas Jóvenes (C.D.-59/94). (Pág. 3699.)
 - VIII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se crea el Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extravíos de Personas (C.D.-60/94). (Página 3699.)
 - IX. **Proyecto de ley en revisión** por el que se otorgan licencias de conducir a discapacitados (C.D.-61/94). (Página 3700.)
 - X. **Proyecto de ley en revisión** por el que se dispone la utilización del lenguaje de señas en programas televisivos (C.D.-62/94). (Pág. 3700.)
 - XI. **Proyecto de ley en revisión** por el que se dispone cobertura de las obras sociales para personas que padezcan de sida y las que dependan del uso de estupefacientes (C.D.-63/94). (Página 3701.)
 - XII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se prorroga por el término de tres años a partir del 12 de diciembre de 1994 la ley 24.026 (entrega de material radiactivo al Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia, Chubut) (C.D.-64/94). (Pág. 3701.)
 - XIII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el país (C.D.-64/93). (Pág. 3701.)
 - XIV. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.** (Pág. 3703.)
 - XV. **Comunicaciones de señores senadores.** (Pág. 3703.)
 - XVI. **Comunicaciones oficiales.** (Página 3706.)
 - XVII. **Dictámenes de comisiones.** (Página 3706.)
 - XVIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 3708.)
 - XIX. **Proyecto de declaración** de la señora senadora Rivas por el que se expresa satisfacción por el otorgamiento del doctorado honoris causa al Premio Nobel de Química Ilya Prigogine (S.-1.210/94). (Pág. 3708.)
 - XX. **Proyecto de ley** del señor senador Genoud por el que se constituye el Instituto Nacional de Vitivinicultura (S.-1.211/94). (Pág. 3708.)
 - XXI. **Proyecto de comunicación** de la señora senadora Rivas por el que se solicita se declare de interés nacional el "Primer Encuentro Argentino-Israelí de Gastroenterología (S.-1.213/94). (Pág. 3710.)
 - XXII. **Proyecto de comunicación** del señor senador Martínez Almudevar por el que se solicita la apertura de un paso a nivel en las

- calles de **Mauricio Mayer, La Pampa** (S.-1.214/94). (Pág. 3710.)
- XXIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Juárez** por el que se solicita se repare el **dique Frontal** en la provincia de **Santiago del Estero** (S.-1.215/94). (Pág. 3711.)
- XXIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Avelín** por el que se solicita un subsidio para el **Club Sportivo Horizontes Juveniles**, de la provincia de **San Juan** (S.-1.216/94). (Pág. 3711.)
- XXV. **Proyecto de ley** de los señores senadores **Fadel y Bordón** por el que se establece la cantidad de **habitantes por distrito** para la **elección de diputado nacional** (S.-1.217/94). A pedido del señor senador **Fadel** se recomienda pronto despacho. (Pág. 3712.)
- XXVI. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **San Millán y Romero** por el que se solicita se incluya en el **Pacto Federal Educativo**, diversas obras de construcción en el **colegio San Ignacio de Loyola, Salta** (S.-1.218/94). (Pág. 3712.)
- XXVII. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **San Millán y Romero** por el que se solicita se incluya en el **Pacto Federal Educativo**, diversas obras de construcción en el **bachillerato laboral agrotécnico N° 16, de Salta** (S.-1.219/94). (Pág. 3713.)
- XXVIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Humada** por el que se solicitan **informes** acerca de las obras complementarias a la **represa de Yacretá** (S.-1.220/94). (Pág. 3713.)
- XXIX. **Proyecto de comunicación** del mismo señor senador por el que se solicita se adopten **medidas de seguridad** para la **venta de entradas de espectáculos de interés masivo** (S.-1.221/94). (Pág. 3714.)
- XXX. **Proyecto de declaración** del señor senador **Branda** por el que se **repudia** el **atentado** perpetrado en **Tel Aviv, Israel** (S.-1.222/94). (Pág. 3715.)
- XXXI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Avelín** por el que se solicita un subsidio para el **Hospital Doctor Marcial Quiroga, de San Juan** (S.-1.224/94). (Pág. 3715.)
- XXXII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Juárez** por el que se **modifica** el **Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación** (S.-1.225/94). (Pág. 3715.)
- XXXIII. **Proyecto de ley** del señor senador **Molina** y otros señores senadores sobre **patentes de invención y modelos de utilidad** (S.-1.226/94). (Pág. 3720.)
6. **Moción de preferencia** formulada por el señor senador **Molina** para tratar en la **sesión posterior a la próxima**, con **dictamen de comisión**, el **proyecto de ley de patentes y modelos de invención** del que es **autor** junto con otros señores senadores (S.-1.226/94). (Pág. 3730.)
7. **Asuntos entrados**. (Continuación.) (Pág. 3731.)
- XXXIV. **Proyecto de ley** del señor senador **Avelín** sobre **identificación del recién nacido** (S.-1.227/94). (Pág. 3731.)
- XXXV. **Proyecto de declaración** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se expresa **preocupación** por **manifestaciones transmitidas por ATC** acerca de **esposas de dirigentes del Frente Grande** (S.-1.228/94). (Pág. 3733.)
- XXXVI. **Proyecto de ley** del señor senador de la **Rúa** por el que se dispone la **construcción de un monumento a la memoria de Carlos Gardel** (S.-1.229/94). (Pág. 3733.)
- XXXVII. **Proyecto de ley** del señor senador de la **Rúa** y otros señores senadores por el que se convoca al pueblo de la ciudad de **Buenos Aires** para la **elección de representantes para la Convención** que dicte su **Estatuto Organizativo** (S.-1.230/94). (Pág. 3734.)
- XXXVIII. **Proyecto de comunicación** de la señora senadora **Rivas** por el que se solicitan **informes** acerca de **deficiencias** en las prestaciones de **OSPLAD** (Obra Social para la Actividad Docente) (S.-1.231/94). (Página 3737.)
- XXXIX. **Proyecto de resolución** del señor senador **Losada** por el que se **declaran de interés cultural y educativo** para el **Honorable Senado** las **II Jornadas de Lingüística Aborigen** (S.-1.232/94). (Pág. 3737.)
- XL. **Proyecto de resolución** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se dispone una **interpelación** al señor **ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos** de la Nación acerca del **sistema jubilatorio** (S.-1.233/94). (Pág. 3738.)
- XLI. **Proyecto de declaración** del señor senador **Genoud** por el que se expresa **complacencia** por el **regreso del presidente Jean Bertrand Aristide** a la **República de Haití** (S.-1.234/94). (Pág. 3739.)
- XLII. **Proyecto de declaración** del mismo señor senador por el que se **repudia** el **atentado** perpetrado en **Tel Aviv, Israel** (S.-1.235/94). (Pág. 3740.)
- XLIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Mac Karthy** por el que se solicita un subsidio para la **Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de Puerto Madryn, Chubut** (S.-1.236/94). (Pág. 3743.)

- XLIV. Proyecto de declaración del señor senador San Millán por el que se declara de interés para el Honorable Senado el seminario "Regionalización, su instrumentación y utilidad" (S.-1.237/94). (Pág. 3741.)
- XLV. Proyecto de ley del señor senador Verna sobre bonificación en tarifas domiciliarias de servicios públicos para jubilados y pensionados (S.-1.238/94). (Pág. 3741.)
- XLVI. Proyecto de comunicación de los señores senadores Bordón y Fadel por el que se solicitan medidas de control para el Instituto Nacional de Vitivinicultura (S.-1.239/94). (Pág. 3742.)
- XLVII. Proyecto de resolución del señor senador Losada por el que se dispone el traslado de los miembros de la Comisión Bicameral del Mercosur para participar de la reunión "Mercosur: Impacto en la Economía de la Provincia de Misiones" (S.-1.240/94). (Pág. 3742.)
- XLVIII. Proyecto de declaración del señor senador Ludueña por el que se declara de interés para el Honorable Senado el "Seminario Internacional Armonización del Comercio Internacional y Medio Ambiente Hacia un Plan Global '95" (S.-1.241/94). (Pág. 3743.)
- XLIX. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita se declare de interés nacional el proyecto "Análisis por computadora de señales electroencefalográficas y electrocardiográficas e imágenes tomográficas para el diagnóstico médico" (S.-1.242/94). (Pág. 3744.)
- L. Proyecto de ley del señor senador León por el que se modifica la ley 23.143 (Convenio entre el Poder Ejecutivo y la provincia del Chaco sobre recuperación financiera del sistema cooperativo chaqueño) (S.-1.243/94). (Pág. 3745.)
- LI. Proyecto de comunicación del señor senador Losada por el que se solicita se brinde apoyo a la gestión del INTA (S.-1.244/94). (Pág. 3746.)
- LII. Proyecto de comunicación del señor senador Oyarzún por el que se solicitan informes acerca de casos de hepatitis viral B en el país (S.-1.245/94). (Pág. 3747.)
- LIII. Proyecto de comunicación del señor senador Cendoya por el que se solicita la ampliación de los considerandos por los que se otorgó un subsidio a la Asociación Sindical Unión Ferroviaria (S.-1.246/94). (Pág. 3748.)
- LIV. Proyecto de ley del señor senador Ludueña por el que se crea el "Catálogo Ecológico de la Flora Silvestre Argentina" como documento oficial (S.-1.247/94). (Pág. 3750.)
- LV. Proyecto de declaración del señor senador Figueroa por el que se expresa satisfacción por el entendimiento entre el canciller de Israel y el señor presidente de la Nación Argentina (S.-1.248/94). (Pág. 3753.)
- LVI. Proyecto de declaración del señor senador Figueroa por el que se expresa beneplácito por las distinciones con que fue galardonado el señor presidente de la Nación en Estados Unidos (S.-1.249/94). (Pág. 3754.)
- LVII. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se condenan las amenazas a hijos de ciudadanos de la colectividad judía de Trelew, Chubut (S.-1.250/94). (Pág. 3754.)
- LVIII. Proyecto de declaración del señor senador Cafiero por el que se declara de interés para el Honorable Senado el VIII Congreso Metropolitano de Psicología, la profesión del psicólogo y sus especialidades (S.-1.251/94). (Pág. 3755.)
- LIX. Proyecto de declaración del mismo señor senador por el que se declaran de interés para el Honorable Senado las "Jornadas de Arquitectura, Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Humano/Urbano" (S.-1.252/94). (Pág. 3756.)
- LX. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicitan informes acerca de la situación de investigadores, becarios y técnicos que se desempeñan en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) (S.-1.253/94). (Pág. 3756.)
- LXI. Proyecto de declaración del señor senador Ludueña por el que se expresa beneplácito por el laudo arbitral en el litigio de Lago del Desierto (S.-1.255/94). (Pág. 3757.)
- LXII. Proyecto de resolución del señor senador Vaca por el que se brinda apoyo al II Curso EMS (Environmental Mutagen Society) "Alexander Hollaender" (S.-1.256/94). (Pág. 3758.)
- LXIII. Proyecto de ley del señor senador León por el que se modifica la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (S.-1.257/94). (Pág. 3758.)
- LXIV. Proyecto de comunicación del señor senador Cafiero por el que se solicita un subsidio para la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, de Luján, Buenos Aires (S.-1.258/94). (Pág. 3759.)
- LXV. Proyecto de comunicación de los señores senadores Cendoya y Storani por el que se solicita se suspenda la reestructuración propuesta por Telefónica Argentina y Telecom Argentina (S.-1.259/94). (Pág. 3760.)
- LXVI. Proyecto de comunicación del señor senador Aguirre Lanari por el que se solicita

- la implementación de medidas para uniformar y simplificar los horarios y trámites del tráfico de exportaciones por el puente Paso de los Libres-Uruguayana (S.-1.261/94). A pedido del señor senador Aguirre Lanari se recomienda pronto despacho. (Pág. 3760.)
- LXVII. Proyecto de declaración del señor senador Cendoya por el que se declaran de interés para el Honorable Senado las acciones tendientes a la conservación y sustentación del Palacio Martín Ferreyra (S.-1.262/94). (Pág. 3761.)
- LXVIII. Proyecto de declaración del señor senador Cafiero por el que se declaran de interés para el Honorable Senado las "IV Jornadas de la Reserva Otamendi-Taller sobre la Conservación de la Naturaleza Silvestre" (S.-1.263/94). (Pág. 3762.)
- LXIX. Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita la utilización de etanol para el logro de combustibles reformulados (S.-1.264/94). (Pág. 3762.)
- LXX. Proyecto de comunicación de la misma señora senadora por el que se solicita se incluyan diversas propuestas a presentar por nuestro país en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (S.-1.265/94). (Pág. 3764.)
- LXXI. Proyecto de declaración del señor senador Cafiero por el que se declara de interés para el Honorable Senado el programa televisivo "El Rey Desnudo-Ecología en Acción" (S.-1.266/94). (Pág. 3766.)
- LXXII. Proyecto de declaración del señor senador Alasino por el que se expresa beneplácito por el fallo del Tribunal Arbitral sobre Lago del Desierto (S.-1.267/94). (Pág. 3766.)
- LXXIII. Proyecto de declaración del señor senador Massat por el que se declara de interés agropecuario, cultural y comercial nacional la Decimoséptima Fiesta Nacional de la Soja (S.-1.269/94). (Pág. 3767.)
- LXXIV. Proyecto de resolución del señor senador Genoud por el que se expresa beneplácito por el fallo del Tribunal Arbitral sobre Laguna del Desierto (S.-1.270/94). (Pág. 3767.)
- LXXV. Proyecto de declaración de la señora senadora Rivas por el que se expresa beneplácito por el fallo del Tribunal Arbitral Latinoamericano sobre Laguna del Desierto (S.-1.271/94). (Pág. 3768.)
- LXXVI. Proyecto de comunicación de la misma señora senadora por el que se solicita se declare monumento histórico nacional la casa "López Mañan" de Tucumán (S.-1.272/94). (Pág. 3768.)
- LXXVII. Proyecto de comunicación de la misma señora senadora por el que se solicita se declare lugar histórico al Parque 9 de Julio de Tucumán (S.-1.273/94). (Pág. 3769.)
- LXXVIII. Proyecto de comunicación de la misma señora senadora por el que se solicita la erradicación de la venta y/o distribución de drogas ilícitas (S.-1.274/94). (Pág. 3769.)
8. Lectura y aprobación del plan de labor para la sesión de la fecha. (Pág. 3769.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar al doctor Oscar Horacio Garzón Funes como juez de cámara de los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal (P.E.-318/94). Se aprueba. (Pág. 3770.)
10. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar al doctor Daniel Enrique José Turano como juez nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal (P.E.-353/94). Se aprueba. (Pág. 3771.)
11. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar al doctor Alberto Gerardo Ramón Artabe como juez nacional en lo penal económico de la Capital Federal (P.E.-263/94). Se aprueba. (Pág. 3771.)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar al doctor Francisco Leal como juez nacional de primera instancia del trabajo de la Capital Federal (P.E.-316/94). Se aprueba. (Pág. 3772.)
13. Consideración en particular del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley en revisión sobre Ley de Tránsito y en el proyecto de ley del señor senador Massat por el que se modifica la ley 13.893 — Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte— referente a la disminución de la edad mínima legal para conducir (C.D.-114/93 y S.-1.909/93). Se aprueba con modificaciones el proyecto de ley en revisión. (Pág. 3772.)
14. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Drogadicción y Narcotráfico en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 23.737 (Régimen Legal de Represión y Lucha contra el Tráfico de Estupefacientes) y teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores senadores Alasino y Solana sobre el mismo tema. (C.D.-108; S.-580, 657 y 1.604/93) Se aprueba en general el proyecto de ley en revisión. (Pág. 3789.)

sión y crecimiento de las economías regionales y el proyecto a que hace referencia el punto 107 de este sumario (S.-2.168 y 2.145/93). Se aprueba. (Pág. 3938.)

109. **Moción de preferencia** formulada por la señora senadora Rivas para considerar en la próxima sesión con dictamen de comisión el proyecto de ley del que es autora sobre régimen legal de identificación para el recién nacido y su madre. (S.-912/94). Se aprueba. (Pág. 3938.)
110. **Manifestaciones de varios señores senadores** respecto del proyecto de comunicación del señor senador Aguirre Lanari por el que se solicita la derogación de la resolución N° 70/75 respecto de la prohibición de colorear superficialmente los cítricos (S.-1.126/94). Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 3938.)
111. **Apéndice:**
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 3940.)

—En Buenos Aires, a las 17 y 27 del miércoles 26 de octubre de 1994:

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — ¿Podría el señor presidente informarnos cuántos senadores hay en el Senado?

Sr. Presidente (Menem). — Hay treinta y cuatro señores senadores.

Sr. Aguirre Lanari. — ¿Podría pedirse a los presidentes de bloque que insten a los senadores a ocupar sus bancas para obtener así el quorum necesario?

Sr. Presidente (Menem). — Se están haciendo las gestiones en ese sentido. Por Secretaría, y a propósito de su pedido, se está reiterando a los representantes de los distintos bloques que realicen las gestiones correspondientes para que los señores senadores bajen al recinto a ocupar sus bancas.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por Córdoba, doctor Conrado Storani a

izar la bandera nacional en el mástil del recinto y a todos los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Storani procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

GALARDONES A PARTICIPANTES EN LAS VIII OLIMPIADAS IBEROAMERICANAS DE MATEMATICA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde dar cumplimiento a la resolución dictada oportunamente por este Honorable Senado, que lleva el número 1.134/93, por la que se dispuso otorgar diplomas y medallas a los jóvenes alumnos participantes en las VIII Olimpiadas Iberoamericanas de Matemática.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — Señor presidente: nuevamente este Senado hace un alto en sus habituales tareas legislativas para rendir su homenaje a un grupo de jóvenes argentinos. Y una vez más tengo la satisfacción personal de poder llevar adelante ese reconocimiento. En esta oportunidad se trata del homenaje que rendimos a un grupo de jóvenes y profesores que participaron en las VIII Olimpiadas Iberoamericanas de Matemática llevadas a cabo en México.

Están hoy con nosotros las doctoras Ana María Patricia Fauring y Flora Gutiérrez Giusti, quienes encabezaron la delegación argentina. Además, se encuentran presentes los jóvenes Martín Eugenio Avendaño González, quien obtuvo una medalla de oro; Leandro Daniel Saita, que obtuvo una medalla de plata; y Matilde Noemí Lalín, que obtuvo una medalla de bronce. El alumno Luis Enrique Silvestre, también distinguido con una medalla de oro, no ha podido acompañarnos hoy por motivos escolares.

Vaya para este grupo de jóvenes y sus profesores el más caluroso reconocimiento de este Senado, particularmente para el profesor Juan Carlos Dalmaso, director de las olimpiadas matemáticas, quien está llevando adelante una tarea que yo no titubearía en calificar de patriótica. Digo esto porque hoy participan en ellas 350 mil jóvenes y niños de nuestras escuelas primarias y medias. Estoy absolutamente convencido de que orientar la actividad de tal cantidad de jóvenes en tan importante materia ha de tener como resultado una transformación positiva en la calidad que el país necesita.

LXXVII

Declaración como lugar histórico del Parque 9 de Julio, de Tucumán. Solicitud. — Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, se sirva informar sobre el estado en que se encuentra el trámite de declaratoria de lugar histórico al Parque 9 de Julio, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Parque 9 de Julio, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue proyectado en 1908 e inaugurado en 1916 durante los festejos a que dio lugar la celebración del centenario de la Independencia.

Sus jardines fueron diseñados siguiendo los criterios de los parques ingleses de los siglos XVIII y XIX, circunstancia que le confiere una imagen paisajística de inmensa belleza y que aún se conserva en todo su esplendor.

Al margen de su enorme valor cultural e histórico, pues forma parte del patrimonio nacional de los parques trazados por el notable arquitecto paisajista francés Carlos Thays, el Parque 9 de Julio posee una valiosa significación natural en tanto constituye una acabada expresión de la flora indígena y exótica.

Atendiendo a estos valores, señor presidente, oportunamente se solicitó que se lo declarara lugar histórico para que así se asegurara la conservación de este bien que es legítimo motivo de orgullo para todos los tucumanos. Sin embargo, a pesar de contar con el auspicio de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, todavía no se ha declarado lugar histórico al Parque 9 de Julio.

Por todo ello, señor presidente, y en mérito a la importancia que el citado paseo reviste para el patrimonio cultural de los argentinos solicito la aprobación del presente proyecto.

Olijela del Valle Rivas.

—A las comisiones de Interior y Justicia y de Cultura.

LXXVIII

Erradicación de la venta y/o distribución de drogas ilícitas. Solicitud. — Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, tome urgentes medidas para erradicar la venta y/o distribución

de drogas ilícitas, en particular en las áreas que circundan establecimientos educacionales.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sociedad no se repone todavía de la ingrata sorpresa conocida a través de los medios periodísticos, acerca de los nuevos mercados que están abriendo los traficantes de drogas en el ámbito de las instituciones educativas.

La Policía Federal ha dado a conocer un estudio elaborado por la Superintendencia de Drogas Peligrosas, basado en 323 (trecientos veintitrés) procedimientos efectuados en las inmediaciones de universidades, escuelas primarias y secundarias y hasta en dos jardines de infantes de la Capital Federal. De ello resulta que, en principio, estarían afectados 115 (ciento quince) establecimientos educativos. Las cifras del citado procedimiento, no pueden sino alarmarnos:

- Total de cocaína secuestrada: 8.908,6 gramos.
- Total de marihuana secuestrada: 5.407,1 gramos.
- Total de pasta base secuestrada: 30 gramos.
- Total de detenidos mayores: 329.
- Total de detenidos menores: 68.

La mayor parte de los operativos corresponden a escuelas de nivel medio y la evaluación realizada concluye que en los últimos tiempos se ha incrementado en forma significativa el consumo de drogas ilegales por parte de adolescentes, especialmente bebidas alcohólicas, psicofármacos, cocaína y marihuana.

La Secretaría de Lucha contra la Drogadicción ha realizado últimamente una encuesta de opinión acerca de la liberación de la venta de drogas, que comprendió 729 casos en Capital Federal, Gran Buenos Aires, Salta, Tucumán y Córdoba. Es importante citar que casi un 80% de los encuestados se manifestaron en contra de tal liberación, lo cual evidencia un alto nivel de conciencia respecto a los perjuicios que puede causar a la sociedad, particularmente a los niños y jóvenes.

Ante esta cruda y lamentable realidad, solicitamos al Poder Ejecutivo nacional que extreme las medidas de carácter preventivo a fin de reducir la incidencia de este tipo de problema social característico de nuestros tiempos.

Olijela del Valle Rivas.

—A las comisiones de Interior y Justicia, de Educación y de Drogadicción y Narcotráfico.

8

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Menem). — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento, por Secretaría se leerá el plan de labor aprobado en la reunión de presidentes de bloque celebrada ayer.

Esta Presidencia quiere informar a los señores senadores que, a raíz de una petición formulada

por el señor senador por Santa Cruz mañana, a las 11 concurrirá al Salón Eva Perón del Honorable Senado, el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto juntamente con los representantes argentinos ante el tribunal arbitral que decidió sobre el tema "Laguna del Desierto". Este asunto corresponde al seno de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, pero están invitados a participar de la mencionada reunión todos los señores senadores que deseen hacerlo.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

PLAN DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESION DEL DIA 26-10-94

Sesión ejecutiva de acuerdos.

Consideración de los órdenes del día: 553 — su tratamiento en particular —; 655 a 663; 665 (con anexo) a 736 (excepto O.D.-673 ya aprobado), y 741.

Tratamiento sobre tablas:

A solicitar:

— Proyecto de comunicación de los senadores Fadel y Villarroel solicitando la intervención del Ministerio del Interior, ante el conflicto suscitado entre los trabajadores docentes de las provincias de Catamarca y Tucumán (S.-1.127/94).

— Proyecto de comunicación del senador Humada solicitando la aplicación de la ley 24.283 a los sistemas de ahorro y préstamo (S.-850/94).

— Proyecto de comunicación del senador Aguirre Lanari solicitando se incluya en la lista de excepciones argentinas en el Mercosur a diversos productos (S.-1.186/94).

— Proyecto de ley del senador Massat por el que se crea el Instituto de Desarrollo Apícola Nacional (S.-638/94).

— Proyecto de declaración de la senadora Peña de López declarando de interés del Honorable Senado la realización del Primer Congreso Internacional de Derecho y Política Ambiental (Hidrografía Paraná-Paraguay), que se llevará a cabo del 7 al 11 de noviembre del corriente año, en la ciudad de Resistencia, Chaco (S.-987/94).

— Proyecto de resolución de los senadores Cendoya y Storani, invitando a los señores ministros del Interior y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de informar sobre el atentado cometido contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) (S.-608/94).

— Proyecto de declaración del senador Caffero declarando de interés de este honorable cuerpo las IV Jornadas de la Reserva Otamendi-Taller sobre Conservación de la Naturaleza Silvestre, a realizarse del 3 al 5 de noviembre de 1994, en Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires (S.-1.263/94).

— Proyecto de ley del senador Solari Yrigoyen por el que se prorroga la vigencia del reembolso a las exportaciones realizadas por puertos patagónicos (S.-2.185/93).

— Proyecto de ley del senador León sustituyendo el artículo 31 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, sobre normas para el pago de servicios públicos impagos (S.-1.257/94).

— Proyecto de ley en revisión modificando la partida presupuestaria destinada por la ley 24.307 al Conicet (C.D.-56/94).

— Proyecto de resolución del senador Losada sobre traslado de los miembros de la Comisión Bicameral del Mercosur a las ciudades de Posadas e Iguazú, provincia de Misiones, para participar de una reunión del Mercosur (S.-1.240/94).

Preferencias a solicitar con dictamen:

— Proyecto de ley de los senadores Mazzucco y Branda, creando el Consejo para el Crecimiento y Desarrollo Sostenible de las Economías Regionales en la República Argentina (S.-2.145/93).

— Proyecto de ley del senador Snopek sobre reconversión y crecimiento de las economías regionales (S.-2.168/93).

— Reproducción del proyecto de ley de la senadora Rivas sobre régimen legal de identificación para el recién nacido (S.-992/94).

— Proyecto de comunicación del señor senador Aguirre Lanari solicitando disponer la derogación de la resolución 70/75 respecto a la prohibición de colorear superficialmente los cítricos (S.-1.126/94).

Por último asuntos que hayan sido reservados.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el plan de labor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobado el plan de labor.

9

JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Sr. Presidente (Menem). — A continuación pasamos a sesión de acuerdos.

Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar como juez de cámara de los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal al doctor Oscar Horacio Garzón Funes. (Orden del Día N° 801.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solici-

forme al artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional, y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1º — El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para designar juez nacional en lo penal económico de la Capital Federal, al señor doctor Horacio Alberto Gerardo Ramón Artabe (documento nacional identidad 8.627.548).

2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje de fecha 23 de agosto de 1994.

Sala de la comisión, 26 de octubre de 1994.

Deolindo F. Bittel. — Carlos A. Verna. — Remo J. Costanzo. — Juan C. Romero. — Ricardo A. Branda. — Antonio F. Cajero. — Guillermo E. Snopek.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.
—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se harán las comunicaciones correspondientes.

12

JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar como juez nacional de primera instancia del trabajo de la Capital Federal al doctor Francisco Leal. (Orden del Día N° 801.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solicitando el acuerdo correspondiente para designar juez nacional de primera instancia del trabajo de la Capital Federal, conforme al artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1º — El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para designar juez nacional de primera ins-

tancia del trabajo de la Capital Federal, al señor doctor Francisco Leal (matrícula 7.721.984).

2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje de fecha 29 de septiembre de 1994.

Sala de la comisión, 26 de octubre de 1994.

Deolindo F. Bittel. — Carlos A. Verna. — Remo J. Costanzo. — Ricardo A. Branda. — Antonio F. Cajero. — Guillermo E. Snopek.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.
—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se harán las comunicaciones correspondientes.

13

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
(Continuación)

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar en particular el dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley en revisión sobre Ley de Tránsito y en el proyecto de ley del señor senador Massat por el que se modifica la ley 13.893 — Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte — referente a la disminución de la edad mínima legal para conducir. Se aconseja aprobar el proyecto de ley en revisión con modificaciones. (Orden del Día N° 553.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes ha considerado el expediente C.D.-114/93, proyecto de ley venido en revisión sobre ley de tránsito y el S.-1.909/93, proyecto de ley modificando la ley 13.893 — Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte —, referente a la disminución de la edad mínima legal para conducir; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja aprobar el proyecto de ley en revisión con las siguientes modificaciones.

TITULO I

Principios básicos

CAPÍTULO ÚNICO

Al artículo 1º sustituirlo por el siguiente:

Artículo 1º. *Ambito de aplicación:* La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la

vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

Al artículo 2º sustituirlo por el siguiente:

Artículo 2º: *Competencia*: Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y a los organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones locales.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Artículo 3º sin modificaciones.

Artículo 4º sin modificaciones.

En el artículo 5º se sustituyen los incisos c) y d) y se agregan las siguientes definiciones: bicicleta, camión, concesionario vial, motocicleta, ómnibus, vehículo automotor, vías multicarriles y zona de seguridad.

Artículo 5º: *Definiciones*.

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de pasajeros de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas que exceda los mil kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado nacional, provincial o municipal;

- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorrefleora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.50 kilogramos de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicletas: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopistas: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso y descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

Coordinación federal

CAPÍTULO ÚNICO

Los artículos 6º y 89 se unifican en el artículo 6º:

Artículo 6º: *Consejo Federal de Seguridad Vial*: Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

En el artículo 7º se sustituyen los incisos d), e), i) y l) por los siguientes:

Artículo 7º: *Funciones*.

- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades;
- l) Actualizar permanentemente el código uniforme de señalización y controlar su aplicación.

El artículo 8º, "Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito", se sustituye por el siguiente:

Artículo 8º: *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito*. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado, previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TITULO III

El usuario de la vía pública

CAPÍTULO I

Capacitación

Al artículo 9º sustituirlo por el siguiente:

Artículo 9º: *Educación vial*: Ampliánsese los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza pre-escolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10. — Sin modificaciones

En el artículo 11 "edades mínimas para conducir" se sustituyen los incisos b), c) y d), así como también el párrafo final:

Artículo 11: *Edades mínimas para conducir*. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintinueve años para las clases de licencias C, D, y E;

- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 12. — Sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Licencia de conductor

Al artículo 13 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 13: *Características*: Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 14, habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- c) A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Al artículo 14 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 14: *Requisitos*.

- a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:
 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
 2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
 3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.
 4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.
 5. Un examen teórico-práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.
 6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1. Simulador de manejo conductivo.
 - 6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.
 - 6.3. Conducción en área urbana de tránsito medio.
 - 6.4. Conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

- b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

En el artículo 15 se sustituye el inciso c) y se agregan los incisos f) y g):

Artículo 15: *Contenido*.

- a) Sin modificación.
- b) Sin modificación.
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

- f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente;
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Al artículo 16 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 16: *Clases*. Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A. Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 cm³ de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.

Clase B. Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.

Clase C. Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D. Para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso.

Clase E. Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F. Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G. Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

En el artículo 17, "Menores", se suprime íntegramente el último párrafo:

Artículo 17: *Menores*. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Artículo 18 sin modificaciones.

Artículo 19 sin modificaciones.

En el artículo 20, "Conductor profesional", se sustituye en el párrafo quinto la expresión "transporte de niños" por "transporte de escolares o menores de catorce años".

Artículo 20: *Conductor profesional*. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de 65 años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

TITULO IV

La vía pública

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21 sin modificaciones.

Artículo 22 sin modificaciones.

Al artículo 23 sustituirlo por el siguiente:

Artículo 23: *Obstáculos*. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

Art. 24. — Sin modificaciones.

En el artículo 25 se sustituye el título "servidumbres del tránsito" por "restricciones al dominio" y se suprime el último párrafo.

Artículo 25: *Restricciones al dominio*. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas de la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

En el artículo 26 se sustituyen los incisos a) y c) por los siguientes:

Artículo 26: *Publicidad en la vía pública*. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semi-autopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamiento;
- b) Sin modificaciones;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Se incorpora un nuevo artículo.

Artículo 27: *Construcciones permanentes o transitorias en zona de camino*. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento del servicio esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V El vehículo

CAPÍTULO I Modelos nuevos

Al artículo 27 "Responsabilidad sobre su seguridad" se reenumera como artículo 28 sin modificaciones.

Al artículo 28, "Condiciones de seguridad", se reenumera como artículo 29 y se modifica en el inciso c) los puntos 2), 3) y se agrega el punto 8 y el inciso k):

Artículo 29: *Condiciones de seguridad*. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

- a) En general:
 1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
 2. Sistema de dirección de iguales características.

3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo cuarto.
 6. Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;
- c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados especialmente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
1. Salida de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tengan un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo.
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios.
 4. Dirección asistida.
 5. Los del servicio urbano: caja automática para cambios de marcha.
 6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de la llama.
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente con asiento de amortiguación propia.
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.

- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

El artículo 29 se reenumera como artículo 30, "Requisitos para automotores", y se sustituyen los incisos b) y f).

Artículo 30: *Requisitos para automotores:*

- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuado.

El artículo 30 se reenumera como artículo 31, "Sistema de iluminación", y en el inciso i) se sustituyen los puntos 3 y 5 por los siguientes:

Artículo 31: *Sistema de iluminación:*

- i-1) Sin modificaciones;
- i-2) Sin modificaciones;
- i-3) Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g)
- i-4) Sin modificaciones;
- i-5) La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

El artículo 31 se reenumera como artículo 32, "Luces adicionales", y se sustituye el inciso d) por el siguiente:

Artículo 32: *Luces adicionales.*

- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

El artículo 32 se reenumera como artículo 33, "Otros requerimientos", y se agrega el inciso f).

Artículo 33: *Otros requerimientos*". Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establecen la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II

Parque usado

El artículo 33 se reenumera como artículo 34 "Revisión Técnica Obligatoria" y se sustituye el término "implementados" por "cumplimentados".

Artículo 34: *Revisión Técnica Obligatoria*. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública, están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y

cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

El artículo 34 se reenumera como artículo 35 "Talleres de Reparación" sin modificaciones.

TÍTULO VI La circulación

CAPÍTULO I *Reglas generales*

El artículo 35 se reenumera como artículo 36 "Prioridad normativa" sin modificaciones.

El artículo 36 se reenumera como artículo 37 "Exhibición de documento" sin modificaciones.

El artículo 37 se reenumera como artículo 38 "Peatones y discapacitados" se sustituye por el siguiente:

Artículo 38: *Peatones y discapacitados*. Los peatones transitarán:

- a) En zona urbana:
 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
 2. En las intersecciones, por la senda peatonal.
 3. Excepcionalmente por la calzada rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento delantero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lidiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

- b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

- c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

El artículo 38 se reenumera como artículo 39 "Condiciones para conducir" sin modificaciones, salvo en el inciso a) al final que se cambia el número del artículo 52 por 53.

El artículo 39 se reenumera como artículo 40 "Requisitos para circular" y se sustituyen los incisos a), d), j) y k) por los siguientes:

Artículo 40: *Requisitos para circular.*

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- c) Se cambia el número del artículo 67 por 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo los acoplados y semi-remolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- i) Se cambia el número del artículo 71 por 72;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

El artículo 40 se reenumera como artículo 41 "Prioridades" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 41: *Prioridades.* Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que descende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

El artículo 41 se reenumera como artículo 42, "Adelantamiento", sin modificaciones.

El artículo 42 se reenumera como artículo 43, "Giros y rotondas", y en el inciso e) se agrega "salvo señalización en contrario".

Artículo 43: *Giros y rotondas.* Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

El artículo 43 se reenumera como artículo 44, "Vías semaforizadas", y se sustituye el inciso b) punto 2, por el siguiente:

Artículo 44: *Vías semaforizadas.* En las vías reguladas por semáforos:

- b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 1. Sin modificaciones.
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.
 3. Sin modificaciones.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.

El artículo 44 se reenumera como artículo 45, "Vía multicarriles", y se agrega el inciso g):

Artículo 45: *Vía multicarriles.*

- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril, inmediato a la derecha.

El artículo 45 se reenumera como artículo 46, "Autopistas", y se sustituye por el siguiente:

Artículo 46: *Autopistas.*

En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial.
- c) Sin modificaciones;
- d) Sin modificaciones.

En semiautopista son de aplicación los incisos b), c), d).

El artículo 46 se reenumera como artículo 47, "Uso de las luces", y se sustituye el inciso b) por el siguiente:

Artículo 47: *Uso de las luces.*

- b) Luz alta. Su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla.

El artículo 47 se reenumera como artículo 48, "Prohibiciones", y se sustituyen los incisos a), e), k) y x) y se agrega el inciso y):

Artículo 48: *Prohibiciones.*

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviera expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiera obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continuas;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

El artículo 48 se reenumera como artículo 49 "Estacionamiento" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 49: *Estacionamiento.* En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.
2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso.
3. Sobre la senda de peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros de cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
5. A la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción.
7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente.

- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquetas, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

Reglas de velocidad

El artículo 49 se reenumera como artículo 50 "Velocidad precautoria" y se agrega un segundo párrafo:

Artículo 50: *Velocidad precautoria.* El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas, y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

El artículo 50 se reenumera como artículo 51 "Velocidad máxima" y se sustituyen en los incisos b) punto 1 "100" por "110 km/h"; el punto 4 "60" por "80 km/h"; del inciso c) "110" por "120 km/h"; en el inciso d) "120" por "130 km/h" y se sustituye el inciso e) punto 1 y se agrega el punto 4:

Artículo 51: *Velocidad máxima*. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: 40 km/h
 2. En avenidas: 60 km/h
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.
- b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas 110 km/h.
 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
 4. Para transporte de sustancias peligrosas: 80 km/h.
- c) En semiautopista: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicleta y automóvil;
- d) En autopista: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h. Y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h.
- e) Límites máximos especiales:
 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.
- e) 2: Sin modificaciones.
- e) 3: Sin modificaciones.
- e) 4: En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

El artículo 51 se reenumera como artículo 52 "Límites especiales" y se sustituye el inciso a) punto 2 por el siguiente:

Artículo 52: *Límites especiales*

- a) 1: Sin modificaciones.
- a) 2: En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales.

CAPÍTULO III

Reglas para vehículos de transporte

El artículo 52 se reenumera como artículo 53 "Exigencias comunes" y se sustituyen los incisos b), c), d), e), g) y k) por los siguientes:

Artículo 53: *Exigencias comunes*.

- b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.
 2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;
- c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 55 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
 2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
 3. Largo:
 - 3.1 Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.
 - 3.2 Camión con acoplado: 20 metros.
 - 3.3 Camión y ómnibus articulado: 18 metros.
 - 3.4 Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros.
 - 3.5 Omnibus: 14 metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.
- d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 1. Por eje simple:
 - 1.1 Con ruedas individuales: 6 toneladas.
 - 1.2 Con rodado doble: 10,5 toneladas.
 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1 Con ruedas individuales: 10 toneladas.
 - 2.2 Ambos con rodado doble: 18 toneladas.
 3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas súper anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En un lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo, inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

El artículo 53 se reenumera como artículo 54 "Transporte público urbano" y se sustituye el inciso d) por el siguiente:

Artículo 54: *Transporte público urbano.*

- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

El artículo 54 se reenumera como artículo 55 "Transporte de escolares" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 55: *Transporte de escolares.* En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

El artículo 55 se reenumera como artículo 56 "Transportes de carga" y se sustituyen los incisos b) y g) por los siguientes:

Artículo 56: *Transportes de carga.*

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 56;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflektivios.

El artículo 56 se reenumera como artículo 57 sin modificaciones.

El artículo 57 se reenumera como artículo 58 sin modificaciones.

CAPÍTULO IV

Reglas para casos especiales

Artículo 58 se reenumera como artículo 59 sin modificaciones.

Artículo 59 se reenumera como artículo 60 sin modificaciones.

Artículo 60 se reenumera como artículo 61 sin modificaciones.

Artículo 61 se reenumera como artículo 62 sin modificaciones. Cambiar en el texto el número del art. 56 por 57.

- Artículo 62 se reenumera como artículo 63 sin modificaciones.

CAPÍTULO V

Accidentes

El artículo 63 se reenumera como artículo 64 sin modificaciones.

El artículo 64 se reenumera como artículo 65 sin modificaciones.

El artículo 65 se reenumera como artículo 66 sin modificaciones. Cambiando en el inciso *a*) el número del artículo 67 por 68 párrafo cuarto.

El artículo 66 se reenumera como artículo 67 sin modificaciones.

El artículo 67 se reenumera como artículo 68 "Seguro obligatorio" y se sustituye por el siguiente:

Artículo 68: *Seguro obligatorio*. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso *c*) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestros se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso *a*), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derecho-habientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedente del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

Bases para el procedimiento

CAPÍTULO I

Principios procesales

El artículo 68 "Principios básicos" se reenumera como artículo 69 y se modifica el inciso *b*) que se sustituye por el siguiente:

Artículo 69: *Principios básicos*.

b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar

donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena.

El artículo 69 se reenumera como artículo 70 sin modificaciones. Cambiando en el inciso *b*) la numeración de los artículos 68 y 70 por 69 y 71 respectivamente.

El artículo 70 se reenumera como artículo 71 sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

El artículo 71 se reenumera como artículo 72 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 72: *Retención preventiva*. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos *in-fraganti* en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o de carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser librado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde serán entregados a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desinfectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en exceso de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desinfectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo

responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indiquen la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

El artículo 72 se reenumera como artículo 73 sin modificaciones. Cambiando el número del artículo 47 por 48.

CAPÍTULO III

Recursos judiciales

El artículo 73 se reenumera como artículo 74, "Clases", y se sustituye por el siguiente:

Artículo 74: *Clases*. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravenacional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) De queja, cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TÍTULO VIII

Régimen de sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

El artículo 74 se reenumera como artículo 75 sin modificaciones.

El artículo 75 se reenumera como artículo 76 sin modificaciones.

El artículo 76 se reenumera como artículo 77, "Clasificación", y se sustituye por el siguiente:

Artículo 77: *Clasificación*. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres, mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

El artículo 77 se desdobra y se reenumera como artículo 78, "Eximentes", y como artículo 79, "Atenuantes".

Artículo 78: *Eximentes*. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Artículo 79: *Atenuantes*. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

El artículo 78, "Agravantes", se reenumera como artículo 80 sin modificaciones.

El artículo 79, "Concurso de faltas", se reenumera como artículo 81 sin modificaciones.

El artículo 80, "Reincidencias", se reenumera como artículo 82 sin modificaciones.

CAPÍTULO II

Sanciones

El artículo 81, "Clases", se reenumera como artículo 83 sin modificaciones.

El artículo 82, "Multas", se reenumera como artículo 84 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 84: *Multa*. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivalen al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determina en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad

recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5.000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del artículo 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso l) del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

El artículo 83, "Pago de la multa", se reenumera como artículo 85 sin modificaciones.

El artículo 84, "Arresto", se reenumera como artículo 86 sin modificaciones.

El artículo 85, "Aplicación del arresto", se reenumera como artículo 87 y se sustituye por el siguiente:

Artículo 87: Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sin modificaciones;
- b) Sin modificaciones;
- c) Sin modificaciones;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPÍTULO III

Extinción de acciones y sanciones. Normas supletorias

El artículo 86, "Causas", se reenumera como artículo 88: sin modificaciones.

El artículo 87, "Prescripciones", se reenumera como artículo 89: sin modificaciones.

El artículo 88, "Legislación supletoria", sin modificaciones se reenumera como artículo 90.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

El artículo 89 se unifica con el artículo 6°.

Artículo 90 se reenumera como artículo 91 y se titula "Adhesión", sin modificaciones.

Artículo 91 se reenumera como artículo 92 y se titula "Asignación de cometido", sin modificaciones.

El artículo 92 se reenumera como artículo 93 y se titula "Agregado al Código Procesal Penal", y se sustituye por el siguiente:

Artículo 93: Agregado al Código Procesal Penal: Agréguese el siguiente articulado al Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muertes sean consecuencia del uso de automotores,

el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 82, inciso d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

El artículo 93 se reenumera como artículo 94 y se titula "Vigencia", sin modificaciones.

El artículo 94 se reenumera como artículo 95 y se titula "Derogaciones", y se sustituye por el siguiente:

Artículo 95: Derogaciones. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2.254/92, los artículos 3° a 7°, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

El artículo 95 se reenumera como artículo 96 y se titula "Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial".

Art 97. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión,

De acuerdo al artículo 119 del Reglamento de la Cámara de Senadores, este dictamen pasa directamente al orden del día.

La Secretaría informa que este proyecto ha sido aprobado en general. En particular, se aprobó el artículo 1°, por lo que corresponde considerar a partir del artículo 2°. Al respecto, se encuentra en poder de cada uno de los senadores una copia del dictamen elaborado hoy por la Comisión de Transportes.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración el artículo 2°. Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopak. — Señor presidente: este tema está tan trillado, tan "masticado", que no hace falta abundar en demasiadas explicaciones. Sólo voy a hacer dos consideraciones.

En primer lugar, quiero decir que hoy se produjo un dictamen que obra en poder de todos los señores senadores, cuya redacción se acordó ayer por la noche.

En una reunión realizada esta mañana entre varios señores senadores, a instancia del señor senador por Córdoba y con el consenso de todos los participantes, se llegó a un acuerdo a fin de que se introduzca una modificación en el artículo 2°. Concretamente, donde dice: "... a los orga-

nismos existentes", se propone que diga: "...a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes", continuando luego tal como estaba: "sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales", en función del reconocimiento expreso de la jurisdicción local que se ha establecido, más allá de que inter venga una entidad nacional en el juzgamiento de las infracciones, según los artículos 68 y 72 de este texto.

Además, quiero hacer una aclaración. Hoy ha ingresado en esta Cámara un proyecto de ley en revisión sobre el otorgamiento de la licencia profesional de discapacitados para conducir vehículos. Ese proyecto, *mutatis mutandi*, salvo pequeñas diferencias de redacción, contiene las mismas previsiones que el proyecto de ley del señor senador por la Capital, de la bancada radical, específicamente en el último párrafo del inciso a) del artículo 14. De manera tal que lo que propicia el proyecto de ley en revisión ingresado hoy en esta Cámara está contemplado en ese artículo 14.

Sr. Presidente (Menem). — La Presidencia aclara que estamos en la consideración del artículo 2º. En la sesión anterior se aprobó el artículo 1º. Recientemente, el señor senador por Jujuy ha hecho algunas consideraciones sobre el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente, señores senadores: a pesar de no ser miembro de la Comisión de Transportes, tenía el propósito de asistir a las deliberaciones realizadas en su seno para tratar este tema. Lamentablemente, no pude concurrir porque debí asistir a otras reuniones de comisiones que sí integro. Desde luego, no me propongo hacer alguna observación que altere sustancialmente lo acordado, pero sí sugerir una muy leve modificación en el tercer párrafo del artículo 2º de la iniciativa que estamos considerando. Y a continuación voy a explicar brevemente en qué consiste esa modificación.

El tercer párrafo del artículo 2º, luego de referirse a la salvedad sobre las jurisdicciones locales, dice que: "La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundamentalmente, específicas circunstancias regionales". Sobre este particular, me parece que a fin de ser más congruentes y precisos con el sentido que creo interpretar de esta norma, debería cambiarse la

palabra "regionales" por "locales". Porque es obvio que la región puede implicar más de una jurisdicción provincial o local; en cambio, el término "locales" está en consonancia con las jurisdicciones locales a que se refiere el párrafo anterior. Esta sería una de las modificaciones que propongo.

La otra modificación es prácticamente de carácter sintáctico. En este mismo párrafo, en la frase final, dice: "Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito, estacionamiento..." Propongo que se diga "al tránsito y estacionamiento urbano" porque me parece que éste es el sentido de la norma, y luego seguir con el texto como está: "...al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente".

En suma, señor presidente, éstas son las dos modificaciones que propongo, que quizá sean de detalle pero me parece que contribuyen a precisar mejor el sentido de esta norma.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Estoy de acuerdo con las observaciones. Son atinadas porque, precisamente, expresan el sentido de la norma.

Sr. Presidente (Menem). — Ruego al señor senador por Jujuy que lea el artículo 2º según su redacción definitiva para evitar cualquier interpretación equivocada en el día de mañana.

Sr. Snopek. — Leo íntegramente los párrafos segundo y tercero del artículo 2º.

Sr. Presidente (Menem). — Ruego lea el artículo completo.

Sr. Snopek. — (*Lee*) "Artículo 2º: Competencia: Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

"El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

"La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a la de esta ley y su reglamentación, cuando así lo im-

pongan, fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

"Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez."

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º tal como acaba de leerlo el señor senador por Jujuy.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — La Presidencia aclara que se va a someter a votación el dictamen recibido oportunamente por los señores senadores, con las modificaciones a que hizo referencia el señor senador por Jujuy.

—Se enuncian y aprueban los artículos 3º a 10.

—Se enuncia el artículo 11.

Sr. Fadel. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Fadel. — Señor presidente: es para dejar constancia de que el bloque PAIS insiste en la redacción del artículo 11, con respecto a las edades mínimas para conducir según el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobado el artículo 11 con la sola disidencia del señor senador por Catamarca. Se deja constancia de la votación a los fines del cómputo de la mayoría, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Nacional.

—Se enuncian y aprueban los artículos 12 a 96.

—El artículo 97 es de forma.

Sr. Presidente (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley. ¹ Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados con expresa indicación de que todas las modificaciones introducidas por

¹ Ver el Apéndice.

esta Cámara han contado con la mayoría calificada de los dos tercios de sus miembros.

14

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Drogadicción y Narcotráfico en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley sobre represión y lucha contra el tráfico de estupefacientes, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores senadores Alasino y Solana sobre el mismo tema. Se aconseja aprobar el proyecto de ley en revisión. (Orden del Día N° 655.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (Lee)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Drogadicción y Narcotráfico, han considerado el proyecto de ley en revisión (C.D.-108/93) modificando la ley 23.737 Régimen Legal de Represión y Lucha Contra el Tráfico de Estupefacientes; y tenido a la vista los proyectos de ley del señor senador Alasino (S.-1.804/93) incorporando al Código Penal la figura del agente encubierto y estableciendo una reducción en la pena para aquella persona que actúe como informante; y del señor senador Solana (S.-580/93), incorporando al Código Penal la figura del "arrepentido", y (S.-657/93) creando la figura del agente encubierto; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan la aprobación del proyecto de ley venido en revisión citado precedentemente.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 28 de septiembre de 1994.

Augusto Alasino. — Julio C. Humada. — Jorge I. Massat. — Jorge D. Solana. — Ricardo E. Lafferrère. — Guillermo E. Snopek. — Otilija del Valle Rivas. — José O. Figueroa. — Alfredo Avellan. — Julio A. San Millán.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(7 de diciembre de 1993)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorporase como último párrafo al artículo 5º de la ley 23.737, el siguiente:

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstan-